

Aprobar el presupuesto del Instituto y fijar las cuotas anuales de los Estados Contratantes;
Cooperar con el Director en asuntos de índole técnico-agrícola;

Aprobar el acuerdo que el Instituto en su calidad de organismo especializado, celebre con el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, y en que se determinen las relaciones que deben existir entre el Instituto y la Organización;

Aprobar acuerdos entre el Instituto y otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste;

Recibir del Director un informe anual sobre las actividades, estado general y situación financiera del Instituto;

Formular su propio reglamento y aprobar el reglamento para la administración del Instituto.

La Junta establecerá, entre sus miembros, una comisión que prepare las reuniones de aquella y lleve a cabo los demás trabajos que la Junta le encomiende. La Junta celebrará anualmente una reunión ordinaria y podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando una mayoría de los Estados Contratantes lo acuerde. Las reuniones de la Junta tendrán lugar en la sede del Instituto, a menos que aquella fije otro lugar en casos determinados.

ARTICULO IV

Los artículos IV, V y VI de la Convención, junto con sus títulos correspondientes, quedan reemplazados por el siguiente artículo y título:

"El Director

Artículo IV

El Director del Instituto será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria para un período de seis años, y podrá ser reelecto una sola vez. Desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea elegido y entre en funciones.

El Director, bajo la supervisión de la Junta Directiva, tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto; tendrá la representación legal del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

El Director tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes:

Preparar el proyecto de presupuesto y el programa de trabajo del Instituto para cada año fiscal, y someterlos a los miembros de la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual en la que se considere su aprobación;

Presentar un informe anual a la Junta Directiva dando cuenta de las labores del Instituto durante el año fiscal anterior, así como del estado general y de la situación financiera del mismo;

Celebrar contratos y arreglos para la realización de proyectos y actividades específicas que, en su opinión, resulten en beneficio del Instituto, de acuerdo con las normas generales que establezca la Junta Directiva;

Nombrar y remover funcionarios y empleados, y fijar su remuneración, de acuerdo con las normas generales que determine la Junta Directiva;

Procurar la mayor coordinación posible entre las actividades del Instituto y las de otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste.

Cuando lo estime necesario y bajo su responsabilidad el Director podrá delegar en otros funcionarios del Instituto las atribuciones inherentes a su cargo".

ARTICULO V

Los artículos VII y VIII de la Convención, junto con sus respectivos títulos, quedan sin efecto.

ARTICULO VI

El artículo IX de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo IX

Los Estados Contratantes contribuirán al sostenimiento del Instituto, mediante cuotas anuales que serán fijadas por la Junta Directiva, de acuerdo con las bases utilizadas en la determinación de las cuotas para el sostenimiento de la Unión Panamericana. El Instituto podrá, además, aceptar de fuentes oficiales o de fuentes particulares, contribuciones especiales, legados o donaciones para realizar actividades que estén de acuerdo con el carácter y los propósitos del Instituto.

El año fiscal del Instituto comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio.

Las cuotas anuales que correspondan a los Estados Contratantes se comunicarán con anticipación a los Gobiernos y se considerarán debidas desde el primer día del precitado año fiscal".

ARTICULO VII

El original del presente protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana informará a los Gobiernos acerca de las firmas y de las fechas correspondientes.

ARTICULO VIII

Solamente podrán ratificar o adherirse al presente protocolo los Estados Americanos que sean partes en la Convención.

ARTICULO IX

La Unión Panamericana enviará copias certificadas del protocolo a los Gobiernos de los Estados Americanos para los fines de su ratificación o adhesión. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en la Unión Panamericana y ésta comunicará a los Gobiernos cada depósito y la fecha del mismo.

ARTICULO X

Este protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que todos los Estados partes en la Convención hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión al mismo.

Sin embargo, el nuevo sistema de cuotas, establecido por el artículo VI del presente protocolo, no se empezará a aplicar sino a partir del primer año fiscal que comience seis meses o más después de la fecha en que todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, a menos que todos los Estados Contratantes acuerden, por conducto de sus representantes en la Junta Directiva, iniciar dicho sistema de cuotas en un año fiscal anterior y convengan en la manera de llevar a cabo su decisión.

El pago de la primera cuota de cualquier Estado que se haga parte en el presente protocolo después de que el nuevo sistema de cuotas se empiece a aplicar, será calculado a base del número de meses completos que quedaren del respectivo año fiscal.

Hasta la fecha en que se empiece a aplicar el nuevo sistema de cuotas, continuará aplicándose el sistema incorporado en el artículo IX de la Convención.

Cualquier instrumento de ratificación o adhesión que se reciba después de la fecha de entrada en vigor de este protocolo, surtirá efecto un mes después de la fecha de su depósito.

El presente protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante de la Convención.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente protocolo de enmienda a la Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, febrero 19 de 1961.

Aprobada.

Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALBERTO LLERAS.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala".

Es fiel copia del texto español del protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente certificado por el Director del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 22 de febrero de 1961.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase la adhesión de Colombia al protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierto a la firma en la Unión Panamericana el 1º de diciembre de 1953.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.
Públicuese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

José María Morales Suárez.

LEY 135 DE 1961 (Diciembre 27)

por la cual se decreta un auxilio con motivo de la celebración del primer centenario de El Líbano (Tolima).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia complacida a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de El Líbano, Departamento del Tolima, hecho que habrá de cumplirse el primero (1º) de febrero de 1966.

Artículo 2º Auxiliase a la ciudad de El Líbano con la cantidad de tres millones trescientos mil pesos (\$ 3.300.000.00), con destino a las siguientes obras:

a) Para la terminación del nuevo hospital regional que se construye en la urbanización "San Antonio", un millón de pesos (\$ 1.000.000.00);

b) Para la construcción del Estadio Municipal, quinientos mil pesos (\$ 500.000.00);

c) Para la terminación del Palacio Municipal, de conformidad con los planos existentes, quinientos mil pesos (\$ 500.000.00);

d) Para la construcción del edificio en donde funcionará la Escuela Normal Femenina, cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00);

e) Para la terminación del templo católico, cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00);

f) Para la pavimentación y ornamentación de la "Avenida de los Libertadores", quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 3º El auxilio a que se refiere la presente Ley será incluido de conformidad con la distribución hecha en el artículo anterior, en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia fiscal, o en los de las sucesivas, y de no hacerse así, autorizase al Gobierno para hacer las traslaciones o abrir los créditos presupuestales necesarios para darle cumplimiento.

Artículo 4º El manejo e inversión de los auxilios decretados por el artículo 2º de la presente Ley, será ejercido por una Junta Especial, que estará integrada así: un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado del Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Gobernación del Tolima, y dos delegados del Concejo Municipal de El Líbano.

Parágrafo. La Tesorería de esta Junta será ejercida por el Tesorero Municipal de El Líbano, quien otorgará fianza especial en la cantidad que fije la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá cuentas mensualmente.

Artículo 5º El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la División de Arquitectura del mismo, elaborará los planos, proyectos y presupuestos para la construcción del edificio para la Escuela Normal Femenina, y para el Estadio Municipal, de que tratan los ordinarios d) y b) del artículo 2º de esta Ley.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará los planos, proyectos y presupuestos para la construcción, pavimentación y ornamentación de las obras decretadas en las letras a), c), e) y f) del artículo 2º.

Artículo 6º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Presidente del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 156 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se reforma la Ley 210 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961), los Departamentos y los Territorios Nacionales tendrán una participación del veinticinco por ciento (25%) en el producto líquido de las salinas terrestres o marítimas que en cada uno de ellos se exploten.

Artículo 2º El artículo 6º de la Ley 210 de 1959, quedará así:

"A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961) la Planta Colombiana de Soda dará una participación del medio por ciento (½%) del producto bruto de sus ventas al Municipio de Cajicá, que se destinará exclusivamente a la construcción de escuelas, hospital, acueducto, alcantarillado, y a la apertura, ensanche y pavimentación de vías públicas".

Artículo 3º El nueve y cuarto por ciento (9¼%) que le corresponde al Municipio de Zipaquirá por concepto de la participación de Salinas, establecido por la Ley 210 de 1959, se distribuirá así:

Cinco por ciento (5%) para obras públicas;
Dos por ciento (2%) para beneficencia;
Dos por ciento (2%) para fondos comunes, y
Un cuarto por ciento (¼%) para edificaciones escolares.

Artículo 4º Queda derogado el artículo 1º de la Ley 30 de 1940, y modificado el artículo 6º de la Ley 210 de 1959.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Fomento,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Victor G. Ricardo.

LEY 157 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se autoriza al Gobierno para ejecutar las obras de relleno y drenaje en la ciudad de Lórica, Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Previos los estudios correspondientes, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a ejecutar las obras de relleno y drenaje en la ciudad de Lórica, Departamento de Córdoba, obras que se declaren de urgencia y de utilidad pública.

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para adquirir, urbanizar y vender posteriormente, a precio de costo, los terrenos aledaños a los rellenos, que sean urbanizables, y para fijar la valorización que se derive de estas obras, y reglamentar el cobro de la respectiva valorización, si la hubiera, de propiedades privadas.

Artículo 3º Para atender a los gastos que demande la realización de dichas obras, se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida indispensable.

En caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados necesarios al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 158 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se concede un auxilio al Círculo de Periodistas de Bogotá para la terminación de su edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase por una sola vez con la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000.00) al Círculo de Periodistas de Bogotá, para la terminación y dotación del edificio que actualmente construye en la capital de la República.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el presupuesto de Obras Públicas de la próxima vigencia, y si por algún motivo no lo fuere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3º La renta proveniente del edificio a que se refiere la presente Ley tendrá que ser invertida por el Círculo de Periodistas de Bogotá en un setenta por ciento (70%) cuando menos, en obras de servicio social, para sus afiliados, tales como vivienda, seguros, etc.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relacionadas con la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 159 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se reforma el Decreto legislativo número 0201 de 1958, mediante el cual se autoriza la adquisición del Ferrocarril de Antioquia por parte de la Nación.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Refórmase en todas sus partes el artículo 4º del Decreto número 0201 de 1958, el cual quedará así: